

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00152/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00805/SF/IP/2017**, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

"SOLICITO EL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:

MAESTRO EN ECONOMÍA RODRIGO JARQUE LIRA

Cargo: SECRETARIO DE FINANZAS Teléfonos: 2760040

*Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 250,
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL
50000 TOLUCA*

e-mail: finanzas@edomex.gob.mx Extensión(es)

*****Superior Jerárquico del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA
ESTRADA, con clave de servidor público 997160693, adscrito a la Dirección General de
Innovación****" (Sic).*

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Jefe de la Unidad de Normatividad, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Directora General de Personal y a la Asesora de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la misma, los cuales fueron respondidos el mismo día, remitiendo los archivos electrónicos denominados **805 UIPPE.pdf** y **805 DG Personal.pdf**, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00805/SF/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/12/2017 16:34:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	16/01/2018 11:54:27	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	16/01/2018 12:23:39	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	16/01/2018 12:31:12	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	23/01/2018 09:16:31		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	23/01/2018 09:16:31		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	29/01/2018 00:11:42	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	29/01/2018 00:11:42	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	09/02/2018 11:51:47	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00805/SF/IP/2017/T SP/0001	16/01/2018	Lic. Merany Velasco Morales				16/01/2018	00805/SF/IP/2017/RSP/0001	805 UIPPE.pdf	
00805/SF/IP/2017/T SP/0002	16/01/2018	Lic. Navor Kilian González				16/01/2018	00805/SF/IP/2017/RSP/0002	805 DG Personal.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Dirección General de Personal	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	27-B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Navor Millán González	Jefe de Unidad de Normatividad
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General de Personal	01/08/1990

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	27-E
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Merary Velasco Morales	Asesor
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad De Información, Planeación, Programación Y Evaluación	01/06/2016

Al respecto, se omiten en este apartado el contenido de los archivos electrónicos denominados *805 UIPPE.pdf* y *805 DG Personal.pdf*, por ser del conocimiento de LA RECURRENTE, al ser adjuntados en la respuesta a la solicitud de mérito, aunado que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA RECURRENTE, la cual señala lo siguiente:

“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-00038/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición. ...” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados **805 UIPPE.pdf** y **805 DG Personal.pdf**, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00152/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“YA QUE TANTO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DEL SUJETO OBLIGADO TIENEN FACULTADES NORMATIVAS PARA REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO SECRETARIO DE FINANZAS, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL Y SE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY PIDIENDO” (Sic)

V. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha siete de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados **0152-UIPPE.pdf**, **0152-DGP.pdf** y **INFORME JUSTIFICADO 00152-2018.pdf**, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00606/SFAP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0152-UIPPE.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 00152/INFOEM/IP/RR/2018	07/02/2018
0152-DGP.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00152/INFOEM/IP/RR/2018	07/02/2018
INFORME JUSTIFICADO 00152-2018.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO E EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00152/INFOEM/IP/RR/2018	07/02/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado y sus anexos, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00805/SF/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero y tres y cuatro de febrero dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por

corresponder a la conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. En ese contexto, debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó vía **EL SAIMEX**, el gafete-credencial del actual Secretario de Finanzas.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, remitió las respuestas a los requerimientos realizados a los Servidores Públicos Habilitados de la Directora

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

General de Personal y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, las cuales se insertan a continuación:

805 DG Personal.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX
 ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México,
 a 10 de enero de 2018
 Oficio Núm. : 203410200-009/2018

**LICENCIADO
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**

En atención al oficio número 203041000/UT-1787/2017, derivado de la solicitud de información pública número 00805/SF/IP/2017, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"SOLICITO EL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO: MAESTRO EN ECONOMÍA RODRIGO JARQUE LIRA Cargo: SECRETARIO DE FINANZAS Teléfonos: 2760040 Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 250, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA e-mail: finanzas@edomex.gob.mx Extensión(es) ****Superior Jerárquico del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997160693, adscrito a la Dirección General de Innovación****." (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que la Dirección General de Personal proporciona a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que esta Dirección General conserve copia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
 JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.C.P. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
 David Rodrigo Arellano Zubiate, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia
 Víctor Rodrigo Curieca Ramírez, Subsecretario de Administración
 Oscar Guzmán Aragón, Director General de Personal
 L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
 Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
 Lic. Laura Patricia Sola Leonor, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia
 Archivo/Minutario
 NMG/CO

SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Lerdo poniente núm. 300, planta baja, puerta 120, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 276 00 94.

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

805 UIPPE.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Toluca, Méx., a 09 de enero de 2018

**LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

En atención al oficio número 203040000/UT-1773/2017, mediante el cual se requiere la información necesaria para atender la solicitud de información pública número 00805/SF/IP/2017, que refiere:

"SOLICITO EL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO: MAESTRO EN ECONOMÍA RODRIGO JARQUE LIRA Cargo: SECRETARIO DE FINANZAS
Teléfonos: 2760040 Dirección: LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 250, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA e-mail: finanzas@edomex.gob.mx Extensión(es) ***Superior Jerárquico del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997160693, adscrito a la Dirección General de Innovación****" (Sic)

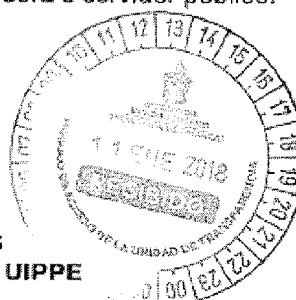
Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 y 59 Fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que no se cuenta con la información requerida por la o el solicitante, toda vez que la obtención del gafete de identificación es un trámite personal que se realiza ante la Dirección General de Personal y no se cuenta con un procedimiento o norma que exija integrar la copia de dicho documento en el expediente de personal de cada servidora o servidor público.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. MERARY VELASCO MORALES
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPPE**

C.c.p. David Rodrigo Arellano Zubieta.- Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia.
C. Elizabeth Pérez Quroz.- Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Laura Patricia Siú Leonor.- Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia.
Adrián Trinidad Arias.- Jefe de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e Integrante Suplente del Comité de Transparencia.
Archivo/Minutario



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“... YA QUE TANTO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DEL SUJETO OBLIGADO TIENEN FACULTADES NORMATIVAS PARA REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO SECRETARIO DE FINANZAS, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL Y SE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY PIDIENDO ...” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió el archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO 00152-2018.pdf*, mediante el cual, de manera general, reiteró su respuesta, así como los archivos electrónicos *0152-UIPPE.pdf* y *0152-DGP.pdf*, que contienen los oficios remitidos previamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud. En ese sentido, se inserta a continuación, la parte medular del Informe Justificado, para conocimiento de **LA RECURRENTE**: -----

INFORME JUSTIFICADO 00152-2018.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

"... Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, e atención a dicho Recurso de Revisión me permito retirar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-009/2018 de fecha 10 de enero del año en curso, en el sentido de que la Dirección General de Personal proporciona a los servidores público del sector central del Poder Ejecutivo el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que esta Dirección conserve la copia..." (SIC)

"... con fundamento en los artículos 59 fracción III y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, me permito ratificar e todas y cada una de sus partes el contenido del oficio de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho."

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por la recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "YA QUE TANTO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL SUJETO OBLIGADO TIENEN FACULTADES NORMATIVAS PARA REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PÚBLICO SECRETARIO DE FINANZAS, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL Y SE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY PIDIENDO." (SIC)

Al respecto, se debe hacer mención que la inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 00805/SF/IP/2017, lo que se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele la inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Transcripción de la que se advierte que el **recurso de revisión** es un medio de defensa entendiéndose por este último, "al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional"¹, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1995, pág. 25.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al principio de congruencia, (mismo que obliga a que las resoluciones se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramite ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión, ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005. Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretarios: José Martín Lázaro Vázquez."

(Énfasis añadido)

Tesis, número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUEL NO INFLUYE EN ÉSTE. El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquel no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en relación a las razones o motivos de la inconformidad señalados por la recurrente se debe hacer mención que los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos o integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En el caso en concreto, se debe hacer mención que en la solicitud de información pública número 00805/SF/IP/2017 la recurrente solicitó el gafete-credencial del Secretario de Finanzas, lo que implicaría la elaboración de un documento ad hoc para atender tal petición, toda vez que, tal como lo manifestaron los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Dirección de referencia proporciona a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo el documento oficial que los acredita o identifica como trabajadores del mismo, esta identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que se conserve copia; lo anterior, toda vez que la obtención del gafete de identificación en un trámite personal y no se cuenta con un procedimiento o norma que exija integrar la copia de dicho documento en el expediente personal de cada servidora o servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes las respuestas otorgadas mediante los oficios número 203410200-029/2018 y sin número, signados por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Personal y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, respectivamente, correspondientes a la solicitud de información número 00805/SF/IP/2017.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203410200-029/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Servidor Público Habilitado de la dirección General de Personal, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

Del análisis y estudio realizado por esta Ponencia Resolutora al expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó en respuesta a la solicitud, a través de los Servidores Públicos Habilitados de la Directora General de Personal y de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, que el documento oficial que acredita o identifica al servidor público del sector central del Poder Ejecutivo como trabajadores, consistente en el gafete-credencial del actual Secretario de Finanzas, fue entregado de manera directa y personal a su titular, sin que conserve copia alguna, ya que, no existe procedimiento alguno que determine de deba integrarlo a su expediente personal.

En ese tenor, considerando que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, el gafete-credencial del referido servidor público, es necesario precisar que, por regla general, el derecho de acceso a la información pública conlleva a la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados posean, generen o administren **en sus archivos**, en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en el caso concreto debe destacarse que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVII y 31 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, la Dirección General de Personal está facultada para generar los gafetes-credenciales del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, para su identificación como servidores públicos al interior de la dependencia y, si fuere el caso, para efectos de registro de puntualidad y asistencia.

Correlativo a lo anterior, cabe mencionar que el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas establece como funciones de la Dirección General de Personal

autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida, la cual a través de la Dirección de Remuneraciones al Personal expide el gafete-credencial de identificación oficial a los servidores públicos, siendo que, a la Subdirección de Actualización de Bases de Datos le corresponde la elaboración de los mismos.

Es de señalar que, tal situación, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, ya que manifestó que, efectivamente, se les entrega el gafete-credencial a sus servidores públicos e indicó que no conserva copia del mismo en sus archivos, ya que el original es proporcionado al titular.

En ese sentido, en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se establece que el objetivo de la Dirección General de Personal es coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal, entre ellas, “Autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida”. (Sic)

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en su artículo 31 señala que la Dirección General de Personal es la encargada de proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal el documento para su identificación, como a continuación se expone:

“Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:

...

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, de acuerdo al Procedimiento 190 “Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial” del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal el cual indica que, si bien la Dirección General de Personal expide el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporan a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; también lo es que, corresponde a un trámite que realiza el servidor público en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío; tal y como se advierte a continuación:

“20301/190-08

Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias, solicitar la entrega de gafete-credencial a los servidores públicos que causen baja del Sector Central de la Administración Pública Estatal; cambien de puesto o de adscripción; debiendo posteriormente, remitirlo a la Dirección General de Personal conjuntamente con el documento de baja en el que se anotará la leyenda “Entregó Gafete-Credencial”, que hará las veces de constancia para trámites posteriores.

20301/190-09

Los servidores públicos que estén sujetos a la normatividad de “Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México” deberán devolver, en ese acto, su gafete-credencial y posteriormente, el coordinador administrativo o equivalente de las dependencias, deberá cumplir con la norma anterior.

20301/190-10

La Dirección General de Personal no liberará el finiquito al servidor público que habiendo causado baja no haya hecho entrega de su gafete-credencial o el documento que acredite el destino de esta identificación.

(Énfasis añadido)

Es así, que de los párrafos anteriores se tiene que los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO** deben contar con un gafete-credencial que los acredite como

servidores públicos, mismo que es expedido, elaborado y autorizado por la Dirección General de Personal dependiente del **SUJETO OBLIGADO**.

De esto se desprende que, el gafete-credencial es entregado en su original al servidor público el cual debe portarlo durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible y que además sirva para registrar su puntualidad y asistencia.

En tal virtud, debe precisarse lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes serán responsables de entregar la información, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados sólo están supeditados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven y que, **obre en sus archivos**, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que subsista la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo tales argumentos, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones y facultades para generar y expedir el documento requerido por **LA RECURRENTE**,

también lo es que, no obra en sus archivos.

En mérito de lo analizado con antelación, resulta evidente que, mediante la respuesta a la solicitud, se colmó lo requerido por **LA RECURRENTE**, al señalar que no cuenta en sus archivos con el documento solicitado, pues es entregado en original al servidor público correspondiente sin que preserve copia del mismo, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo, pues lo solicitado no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO. Asimismo, considerando que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a “contrario sensu” significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar con relación a la información proporcionada en respuesta a la solicitud, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno

en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00805/SF/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión: 00152/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO
PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00152/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV